

LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION NO ESTÁ OBLIGADA A SEGUIR PRESTANDO EL APOYO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA	DESPACHO JUDICIAL	PROBLEMA JURÍDICO	PARTE MOTIVA	CONCLUSIÓN DE LA SALA
<p>66001-23-33-000 -2016-00711-01</p>	<p>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA</p>	<p>¿La Sala deberá determinar si el fallo de primera instancia se ajustó a derecho al amparar el derecho fundamental de petición y al negar la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la seguridad personal de un protegido, porque (i) no se probó la existencia de un perjuicio irremediable y (ii) el auxilio de transporte, legalmente, ya no hace parte de las medidas de seguridad, y, si se ajustó a derecho al amparar el derecho fundamental de petición y negar el amparo de los demás derechos invocados.?</p>	<p>La Sala observa que las medidas de protección solo podrán ser modificadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas (Cerrem), siempre y cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.</p> <p>De igual manera, el mencionado decreto, en el artículo 2.4.1.2.11, estableció que en virtud del riesgo, las medidas de seguridad que se entregarían a las personas objeto de protección serían: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apoyo de transporte terrestre o fluvial o marítimo. Consiste en el valor que se entrega al protegido del programa, para sufragar el precio del contrato de transporte, para brindar condiciones de seguridad en la movilidad. El valor que se entrega al protegido del Programa para sufragar el costo de transporte, no podrá superar la suma correspondiente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada mes aprobado. <p>La norma anterior fue modificada parcialmente por el Decreto 567 de 2016, particularmente, en lo concerniente a la medida de protección de apoyo económico para transporte terrestre, que fue eliminada. En consecuencia, en el artículo 2º ejusdem dispuso:</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el numeral 1.3 y el numeral 1.7 del artículo 2.4.1.2.11 del capítulo 2, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2.4.1.2.11. Medidas de protección. Son medidas de protección:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apoyo de transporte fluvial o marítimo. Consiste en el recurso económico que se le entrega al protegido para sufragar el precio del contrato de transporte fluvial o marítimo, para brindar condiciones de seguridad en sus desplazamientos y movilidad. El valor que se entrega al protegido del Programa para sufragar el costo de transporte, no podrá superar la suma correspondiente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada mes aprobado. <p>Como se ve, el Decreto 567 de 2016 eliminó el transporte terrestre de las medidas de seguridad, por lo que queda claro que dicha medida ya no deberá imponerse como carga a la UNP, toda vez que no es obligatoria</p>	<p>La medida del apoyo de transporte terrestre del Artículo 2.4.1.2.11, Parágrafo 1º, Numeral 1.3 del Decreto 1066 de 2015 fue derogada con la modificación que realizó el Artículo 2º del Decreto 567 del 8 de abril de 2016, en ese sentido la UNP no se encuentra inmersa en la obligación de cancelarle a los protegidos dinero alguno por concepto de apoyo de transporte terrestre.</p>